

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Decisión discutida y aprobada en sesión de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) según **ACTA 014**.

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44-650-31-05-001-2017-00063-01. Proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ FRANCISCO FONSECA PEÑARANDA contra FONDO DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS "FONDEBA"  
Apelación de auto que no libró mandamiento de pago.

#### OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FRANCISCO FONSECA PEÑARANDA mediante apoderado judicial promovió proceso ejecutivo laboral contra FONDO DESARROLLO EMPRESARIAL DE BARRANCAS "FONDEBA", para obtener el pago de las sumas insertas en la certificación que anexa como título ejecutivo por concepto de servicios laborales de celaduría prestados entre el 1 de noviembre de 2012 y 31 de diciembre de 2015.

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, con proveído de 25 de mayo de 2017, resolvió no librar mandamiento de pago y abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas (fls. 15-18 cdno 1ª inst.), al señalar que: *" En cuanto a los requisitos de ser la obligación, clara, expresa y exigible, debemos decir que del texto consignado en la certificación no se puede establecer la claridad del título pues si bien indica que el demandante prestó sus servicios como celador en un determinado tiempo, cumpliendo un horario, en el documento se dice que fue " a través*

de la Alcaldía Municipal”, a renglón seguido dice que se le adeuda el valor correspondiente a su salario devengado, pero en concreto no se señala que entidad, si es FONDEBA o la ALCALDIA MUNICIPAL DE BARRANCAS, la que le adeuda los emolumentos, por lo tanto no es posible establecer que la obligación sea clara.”, sumado a lo anterior, explicó, que en la certificación no consta la totalidad de lo adeudado, razones por las cuales habría que acudir a otros medios para comprobar el derecho.

Inconforme con la decisión, en oportunidad, el apoderado judicial del ejecutante interpuso en su contra recurso de apelación, solicitando su revocatoria, y en consecuencia, librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo pretendido.

### CONSIDERACIONES

Preliminarmente, debe decirse, que la providencia cuestionada es pasible del recurso de apelación, al tenor del artículo 65-8 C. P. T. y de la S. S., decisión que será objeto de debate por parte de esta Sala, conforme al parágrafo del artículo 15 *ibídem*, modificado por el artículo 10 Ley 712 de 2001.

Entrando en materia, en la sustentación del recurso, su promotor plantea cuatro puntos a través de los cuales explica los errores en que presuntamente incurrió el *iudex a quo* al apreciar el documento, título ejecutivo, así:

- 1) Que de la certificación se desprende sin mayor esfuerzo que es la entidad demandada quien debe pagar la suma reclamada.
- 2) Al suscribirse la certificación por el director ejecutivo para la fecha, se entiende que tiene facultad para obligarse y por ende el título ejecutivo es claro.
- 3) Al *a quo* no le corresponde determinar a quién le incumbe el pago de la obligación ya que eso le compete a la *litis* del proceso, además los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse a través de medio de impugnación, conforme al artículo 430 C.G. P.
- 4) Que no tuvo a bien el juzgador aplicar el inciso final del artículo 424 C. G. del P., pues el valor de la obligación que se reclama por vía ejecutiva logra deducirse de la multiplicación que se realice, teniendo en cuenta el monto del salario y los meses adeudados.

En concordancia con la decisión objeto de apelación, se tiene, que el artículo 100 C. P. del T. y de la S. S. preceptúa:

*“PROCEDIMIENTO DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 422 del C.G. del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 C. P. del T. y de la S. S., establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento con el cual se pretenda ejecutar una obligación.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sede de revisión en Sentencia T-747 de 2013, sostuvo:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*

Así las cosas, son varias las condiciones exigidas al título ejecutivo en materia laboral, esto es: **1)** que contenga una obligación emanada de una relación de trabajo; **2)** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante; **3)** que el documento sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba contra el ejecutado; y **4)** que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Ahora bien, de cara a los reparos del recurrente, se tiene, que el documento del cual se predica la calidad de título ejecutivo es una certificación de 31 de diciembre de 2015 expedida por el Director Ejecutivo del Fondo de Desarrollo

Empresarial de Barrancas (FONDEBA) a nombre de JOSÉ FRANCISCO FONSECA PEÑARANDA, donde se lee:

*“Que el señor JOSE FRANCISCO FONSECA PEÑARANDA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.005.954, expedida en Barrancas, prestó sus servicios como celador nocturno los días hábiles y sábados, domingos y festivos diurno y nocturno a través de la Alcaldía Municipal, en esta institución, desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.*

*Que el señor JOSE FRANCISCO FONSECA PEÑARANDA, se le adeuda el valor correspondiente a su salario devengado durante la fecha comprendida desde el 1 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015, con un salario de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) m.l. mensuales.” (Subrayas fuera de texto) (fl. 7 cdno 1ª inst.).*

Entonces, corresponde a esta Sala, determinar, si el reseñado documento cumple con los requisitos de ley para pretender el cobro de las sumas señaladas en el escrito de demanda a través de la acción ejecutiva contra el Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas (FONDEBA).

El *iudex a quo*, soporta su decisión en la carencia del requisito de claridad en el documento que se aporta como título ejecutivo, importa resaltar, que esta exigencia se refiere a que en el documento aparezcan inequívocamente señalados, tanto el objeto, es decir, el crédito que se persigue, como los sujetos, acreedor y deudor, ya que guarda relación con la certeza de la obligación y su alcance, debiendo desprenderse de su lectura literal los elementos anteriormente determinados. Tiene dicho la doctrina *“La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.”* Y que *“por **expresa debe entenderse** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al *sub lite*, luego de revisar minuciosamente el contenido de la certificación aportada (fl. 7 cdno. 1 inst.), considera esta Corporación, que el razonamiento del *iudex a quo* frente al proceso de la referencia tiene suficiente sustento legal, por tanto esta Corporación comparte su decisión, entendiéndose que no resulta diáfana la obligación objeto de ejecución en cabeza del Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas (FONDEBA), porque pese a estar suscrito

<sup>1</sup> Sent. de 5 de octubre de 2000, radicado 16868 C. P. María Elena Giraldo Gómez, Sección Tercera, Consejo de Estado.

el documento por el Director Ejecutivo de la referida entidad, al examinarlo se evidencia que no reconoce expresamente la existencia de crédito en contra de su representada, al asomar duda respecto al obligado a sufragar el salario allí descrito, al plasmarse que el servicio era prestado “a través de la Alcaldía Municipal.”

Contrario a lo expresado por el recurrente, de cara a la certificación allegada al proceso como título ejecutivo, no logra colegirse indiscutiblemente que el Fondo de Desarrollo Empresarial de Barrancas (FONDEBA) se constituya en deudor de las obligaciones pretendidas, porque como quedó expresado, ese documento no presenta claridad suficiente de quién sea el obligado, al no desprenderse fehacientemente de su contenido en cabeza de cual entidad recae el crédito, Alcaldía Municipal de Barrancas, La Guajira o FONDEBA, ya que no es permitido en un proceso de esta naturaleza discutir la existencia de derechos y mal haría esta Colegiatura en valorar la respuesta aportada con el escrito de demanda suscrita por el Alcalde Municipal, pues no se está en el escenario propio de un proceso ordinario, máxime, cuando la señalada en la demanda como ejecutada está advirtiendo en el susodicho título ejecutivo, que el servicio del demandante lo prestaba “a través de la Alcaldía Municipal”, lo que generaría sin lugar a duda, una discusión no propia del proceso ejecutivo por estar ausente la claridad requerida, pues ese debate es del ordinario laboral.

Por lo anterior, refulge inaceptable la tesis del recurrente quien pretende acreditar el cumplimiento del requisito de claridad del título ejecutivo, al aducir la noción de capacidad predicable de las personas naturales conforme al artículo 1502 C. C., y se advierte, que un documento es claro únicamente cuando dentro del mismo se establecen inequívocamente su objeto y sujetos, sin embargo, en el *sub examine* no se discute la idoneidad o capacidad de obligarse de quien firma el escrito, se contiene lo relacionado con su contenido, ya que no brinda certeza del sujeto sobre el cual recae el crédito pretendido por vía ejecutiva.

Otro aspecto a tenerse en cuenta, es que el mandamiento de pago lo profiere el juez exclusivamente cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo, dando la orden perentoria al deudor para que cumpla con la obligación conforme a las normas del Código General del Proceso; sin embargo el recurrente advierte, que no corresponde al Juez determinar a quién incumbe el pago, cuando con estricto apego a la ley, siendo el director del proceso actúa como filtro primigenio, en aras de dar trámite únicamente a los procesos en los cuales se cumplan las condiciones mínimas de admisibilidad, sin perjuicio de

las que pueda señalar la contraparte a través de las excepciones del artículo 430 C. G. del P., frente a los requisitos formales del título, en contraposición a los de carácter sustancial que deben ser estudiados desde la génesis del proceso por el juzgador, como aquí acaeció. El juez no es un convidado de piedra debe (deber ser) hacer control estricto de la demanda, actividad que resulta favorable por los principios de celeridad y economía procesal.

Sobre la revisión de los requisitos formales por parte del juez, se trae a espacio pronunciamiento reiterado en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria, sentencia STC4808-2017 (5 de abril), radicado 11001-02-03-000-2017-00694-00, M. P. Margarita Cabello Blanco, donde cita la STC18432-2016, 15 dic. 2016, radicado 2016-00440-01, así:

*“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).*

***“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”*** (Subrayas son del texto las negrillas no).

Por último, expone que el *iudex a quo* se abstuvo de dar aplicación a lo regulado en el artículo 424 C. G. del P., porque el valor de la obligación logra deducirse de la multiplicación del monto del salario y los meses adeudados, argumento que resulta válido al observarse que no se establece en la certificación deducción alguna que realizar, no obstante, al demostrarse la falta de claridad del documento pábulo de recaudo, requisito sustancial establecido en la ley, en nada varía la decisión adoptada sobre la negativa de librar mandamiento de pago, que la suma pueda determinarse a través de una operación aritmética.

Así las cosas, como quedó dicho, la Sala comparte la decisión primigenia, al demostrarse la ausencia de la totalidad de los requisitos dispuestos en los

artículos 422 C. G. del P. y 100 C. P. del T. y de la S. S., para poder predicar la existencia del título ejecutivo; circunstancia que conlleva a su confirmación, con la consabida condena en costas según el artículo 365-1 C. G. del P.; estimando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral,

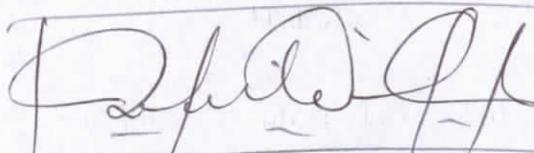
#### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Como agencias en derecho en esta instancia se fija un salario mínimo legal mensual vigente, suma que tendrá en cuenta el *iudex a quo* en la liquidación concentrada.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa anotación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado sustanciador



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.